Expediente: PAOT-2026-1180-SAPBA-816
No. Folio: PAOT-05-300/200- 10512 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2026.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1180-SAPBA-816** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de las cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Maltratan a un perrito, aparte de dejarlo solo por semanas, el perro llora y se queja día y noche todos los días (...) [Ubicación de los hechos: calle Tokio, número 34, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato de un ejemplar canino y diversos ejemplares felinos ubicados en calle Tokio, número 34, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner

en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que se realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, una persona habitante del inmueble informó que el canino motivo de denuncia padecía una enfermedad neuronal, por lo que se le practicó la eutanasia, y que los felinos eran callejeros, desconociendo si contaban con hogar o persona tutora. Desde el espacio público, no se observaron ejemplares felinos, ni se percibieron olores o vocalizaciones propias de la especie.

Derivado de lo observado se notificó el oficio correspondiente, a través del cual se hizo del conocimiento de la habitante del inmueble referido, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

En seguimiento, se tuvo comunicación con la persona tutora del canino motivo de denuncia, quien remitió evidencia e informó que el canino motivo de denuncia respondía al nombre de "Miska", era edad avanzada, presentaba dolor y pérdida progresiva de movilidad e incontinencia. Señaló que recibió tratamiento veterinario, pero, tras una revisión en la que se identificó daño neuronal, la médica veterinaria recomendó practicarle la eutanasia para evitarle dolor y sufrimiento. Por lo anterior, los hechos que motivaron la presente denuncia dejaron de presentarse.

Respecto a los ejemplares felinos, es de señalar que, en materia de bienestar animal, el actuar de esta Subprocuraduría se encuentra regido por lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, por lo que la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones referentes a la protección animal, están encaminadas a que, las personas responsables de los ejemplares motivo de denuncia, implementen las acciones tendientes a garantizar que éstos cuenten con las condiciones óptimas para su desarrollo. Es así que, al tratarse de animales en situación de calle, esta Procuraduría se encuentra impedida material y legalmente, para iniciar alguna investigación.

Al respecto, se encuentra lo estipulado en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, que en su artículo 12 fracción IV señala la competencia de las demarcaciones territoriales (Alcaldías), en materia de bienestar animal, dentro de las cuales destaca:

(...) IV. Promover la tenencia responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales abandonados o ferales en la vía pública únicamente bajo denuncia ciudadana, en los supuestos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley, y canalizarlos a las clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales, refugios, asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente o a las instalaciones gubernamentales para el resguardo de animales (...)

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, toda vez que el canino motivo de denuncia ya no se localiza en el domicilio referido; así como por imposibilidad legal, al tratarse de animales ferales, cuya atención corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, en su carácter de autoridad competente.

Expediente: PAOT-2026-1180-SAPBA-816

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a los hechos denunciados, la persona denunciada hizo de conocimiento al personal de esta Entidad que el ejemplar canino señalado en el escrito de denuncia ya no se encuentra en dicho lugar, por lo que los hechos que motivaron la presente investigación dejaron de presentarse.

- En cuanto al presunto maltrato de diversos ejemplares felinos, se constató que los animales denunciados son gatos ferales; en ese sentido, esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no contar con una persona responsable de los animales, no existe posibilidad de promover el cumplimiento de las disposiciones en materia de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Ténganse por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquense la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

MEXICO

AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EAL/CURL/dfaz